

RADICACION: 2022-00142-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el anterior recurso con la demanda respectiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 1163

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- El apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad, formula recurso de reposición contra el proveído del 27 de abril de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda respectiva por presuntamente no haber sido subsanada dentro del término que se había otorgado. Subsidiariamente acude en apelación.

En efecto, en esta oportunidad despeja la instancia que ciertamente el escrito de corrección fue acercado (18 de abril-2022) dentro del plazo que se había señalado en la providencia primigenia, el cual vencía el 19 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el auto fue notificado en el estado No.041 del 5 de abril, y que en virtud al a la vacancia de la semana santa y el cúmulo de momoriales recibidos inmediatamente después; el escrito subsanatorio en cuestión, no fue oportunamente subido a la carpeta que correspondía, situación que se verifica y que orienta a que le asiste razón al inconforme.

Así las cosas, se tiene que es procedente el reclamo proveniente de la parte demandante conforme a los argumentos traídos y que se trata de un error involuntario y frente a la situación actual de laborar virtualmente, lo que motiva a que, sin más razonamientos innecesarios, se deberá dar curso a la demanda, como quiera que se atendió oportunamente el plazo señalado, acercándose el escrito pertinente, motivo por el cual era desacertado rechazar la demanda impetrada bajo el supuesto que no se había corregido la demanda, cuando se ha comprobado que se satisfizo ese requerimiento inicial, y del escrito oportunamente allegado, este despacho decidirá la viabilidad de la demanda.

Ahora bien, y como quiera que la subsanación presentada supera las falencias señaladas, encuentra el despacho que la presente solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, y en tal virtud,

RESUELVE:

1. PRIMERO el proveído No. 926 del 27 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. SEGUNDO ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad FINANZA AUTO S.A. con NIT número 860028601-9 contra LINA DEL PILAR FAJARDO ARIAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C. de C. No. 31571335

3. TERCERO ORDENAR al Comandante de la Sijin –Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **EHT -015** de propiedad de la demandada LINA DEL PILAR FAJARDO ARIAS, y lo entregue directamente a la sociedad FINANZA AUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

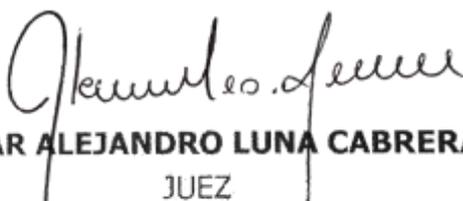
El Comandante de la Sijin – Sección Automotores - **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **058**

Fecha: **MAY.23.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863c9bbc52c0faea55b8527f2b036544930ddf5f8ed0216ef9627118ab734b5d**

Documento generado en 20/05/2022 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>